

Punta Arenas, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los párrafos tercero, cuarto y quinto del fundamento Octavo; y el considerando Noveno, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

PRIMERO: Que de lo expuesto por las partes y de los antecedentes probatorios rendidos en autos, surgen como efectivos los siguientes hechos:

1.- Que con fecha 14 de junio de 2022, Autopropiedades Hidalgo SPA, emitió la factura electrónica N° 730 por un monto de \$4.548.511.- a la Fuerza Aérea de Chile IV Brigada Aérea, en razón de la orden de compra 3268-464-SE22.

2.- Que con igual fecha, esto es, el 14 de junio de 2022, Autopropiedades Hidalgo SPA, cedió dicha factura electrónica a Capitlex SpA.

3.- Que el 8 de julio de 2022, Autopropiedades Hidalgo SPA, emitió nota de crédito electrónica N° 359 a la Fuerza Aérea de Chile IV Brigada Aérea, mediante la cual anuló la factura electrónica N° 730 de 14 de junio de 2022.

4.- Que con fecha 8 de julio de 2022, Autopropiedades Hidalgo SPA, emitió a la Fuerza Aérea de Chile IV Brigada Aérea, las facturas electrónicas N° 763, 764 y 765 por \$1.041.900, \$2.769.361 y \$186.749, respectivamente; en tanto que con fecha 13 de octubre de 2022, emitió la factura electrónica N° 854 por \$550.504, todas ellas en razón de la orden de compra N° 3268-464-SE22.

5.- Que las facturas individualizadas en el punto precedente, fueron pagadas al proveedor el 26 de julio de 2022, las tres primeras; y el 30 de noviembre de 2022, la última.

6.- Que con fecha 9 de junio de 2023 Capitlex SpA, inicia gestión preparatoria de la vía ejecutiva, respecto de la factura N° 730 que le fuera cedida en su oportunidad,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NWZZXPZJSEW

efectuándose la notificación correspondiente al Fisco de Chile el 28 de junio de 2023.

SEGUNDO: Que sobre esa base, corresponde dilucidar si la excepción de nulidad de la obligación deducida por la ejecutada, resulta o no admisible.

Para ello, se ha de indicar en primer término que la factura, no constituye un título abstracto, independiente de la relación causal que le dio origen, como ocurre con la letra de cambio o el pagaré, sino que uno de carácter causado, necesariamente vinculado al contrato que le da origen, donde las partes concurren a la celebración del negocio que le sirve de causa.

De esta manera, la validez de la factura y particularmente de la obligación pecuniaria que emana de ella, debe descansar en la efectiva existencia de una convención entre las partes, que se erige como la causa que la fundamenta.

TERCERO: Que, de acuerdo a los hechos asentados, resulta que la IV Brigada de la Fuerza Aérea, emitió a Autopropiedades Hidalgo SPA la orden de compra N° 3268-464-SE22, por una serie de repuestos e insumos, los que fueron provistos por esta última, durante los meses de julio y octubre de 2022, generándose en razón de ello las facturas N° 763, 764, 765 y 854 ya individualizadas, las que fueron pagadas en las fechas indicadas en el punto 5 del fundamento primero.

Entretanto, la factura electrónica N° 730, cuyo cobro se persigue en estos antecedentes, emitida y cedida el 14 de junio de 2022, fue anulada el día 2 de julio del mismo año.

CUARTO: Que conforme a lo anterior, resulta que entre Autopropiedades Hidalgo SPA y la Fuerza Aérea IV Brigada Aérea, efectivamente existió una convención que importó la compra de una serie de repuesto e insumos por una valor de \$4.548.514, en virtud de la cual se emitió la orden de compra ya singularizada y las cuatro facturas precisadas en el motivos anterior, misma que como ya se indicó, fueron



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NWZZXPZJSEW

pagadas en su oportunidad, cumpliéndose cabalmente las obligaciones que recíprocamente fueron contraídas.

QUINTO: Que de este modo, la factura N° 730, no da cuenta de negocio jurídico alguno, tan es así que fue anulada por el emisor, precisamente porque aquella no obedece a ninguna operación que le dé fundamento.

En consecuencia, de acuerdo a lo razonado, la obligación que consta en la factura que sirve de sustento a la presente acción ejecutiva y cuyo cobro se discute, carece de causa pues no da cuenta de una efectiva contraprestación en favor de la ejecutada, configurándose por lo tanto, un motivo de nulidad absoluta previsto en los artículos 1681 y 1682 del Código Civil.

SEXTO: Que, lo razonado conduce forzosamente a acoger la excepción de nulidad de la obligación, por falta de causa. Además, conforme lo dispone el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, la ejecutante queda condenada al pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA** la sentencia de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Juzgado de Letras de Punta Arenas, en cuanto rechazó la excepción prevista en el numeral 14 del artículo 464 del Código de procedimiento Civil y en su lugar se declara que se acoge, con costas, dicha excepción de nulidad de la obligación, poniéndose, en consecuencia, término a la ejecución.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la abogada integrante Gustava Aguilar Moraga.

Se deja constancia que no firma el Fiscal Judicial Sr. Miño, no obstante haber concurrido a la vista y el acuerdo por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

Rol 238-2024 CIVIL.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NWZZXPZJSEW



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NWZZXPZJSEW

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministro Marcos Jorge Kusanovic A. y Abogada Integrante Gustavo Soledad Aguilar M. Punta Arenas, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Punta Arenas, a nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NWZZXPZJSEW